

2022-018
ORDINARIO LABORAL

Pasa al Despacho del señor Juez, hoy veinte de enero de dos mil veintidós.



MARIA FERNANDA LOZADA ORTÍZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

La empresa ENLACE PENSIONAL Y JURIDICO S.A.S. identificada con NIT 901113210-4 por intermedio de su representante legal JHON JAIRO QUINTERO RESTREPO identificado con C.C. 1.053.851.677 interpuso demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de la señora MARIA NELLY CORREA DIAZ identificada con C.C. 63.299.147, estando pendiente emitir pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, por mandato expreso contenido en el artículo 28 del CPT y SS, norma modificada por el artículo 15 de la ley 712 de 2.001, la formulación de una demanda impone su examen para determinar si ella se ajusta a la preceptiva contenida en el artículo 25 del CPT y S.S., norma modificada por el artículo 12 de la ley 712 de 2.001, para de ello determinar si se admite o inadmite.

Ahora bien, una vez revisado a fondo el presente asunto este Juzgado considera que de conformidad con la normativa contenida en el artículo 2 numeral 6 del C.P.T., al tratarse de una persona jurídica la demandante el presente asunto obedece a un asunto de carácter civil, puesto que no se cumple el requisito de la prestación personal de un servicio personal.

Como fundamento a nuestro argumento se trae a colación decisión adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala Mixta de Decisión, Magistrada Ponente ANA LUCIA CAICEDO CALDERON, Acta N° 312 del 12 de julio de 2010, mediante el cual se dirime conflicto de competencia suscitado entre un Juzgado Civil Municipal y Juzgado Laboral del Circuito:

“Bajo este contexto, se presenta una indebida apreciación del Juez Segundo Civil Municipal al interpretar la disposición porque no todo aquello que esté relacionado con la prestación de servicios es de competencia de la rama laboral. En efecto, lo primero que debe mirarse es que el contrato objeto de litigio sea de aquellos que implique una prestación de un servicio personal y su correspondiente contraprestación advirtiendo que, al hablarse de un servicio

2022-018
ORDINARIO LABORAL

personal se entiende que quien reclama el reconocimiento y pago de honorarios sea efectivamente la persona que prestó directamente los servicios, con lo cual queda descartada la prestación de dicho servicio a través de una tercera persona y por eso por regla general el demandante debe ser una persona natural y no una persona jurídica, ante la imposibilidad de que ésta –la persona jurídica- pueda prestar un servicio personal.”

Por lo anterior, se procederá a remitir la presente demanda a la oficina judicial de reparto de esta ciudad para que la reparta entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA**, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: En razón a la mentada falta de competencia, se ordena su remisión a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA** –reparto.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

CUARTO: PROPONER el conflicto negativo de competencia en caso de no ser aceptados los argumentos por el despacho que lo reciba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
BUCARAMANGA**

El Auto anterior fechado **20 DE ENERO DE 2022**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No. 006** FIJADO en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **21 DE ENERO DE 2022** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. **Consulta:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/83>



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria